



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decreta medida cautelar

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada el 3 de octubre de 2020, por la apoderada de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 15 de junio de 2018¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, con base en la conciliación aprobada mediante auto del 28 de julio de 2015 por parte de este Despacho y por las sumas de dinero allí señaladas.

Luego, con auto del 7 de diciembre de 2018², se admitió la reforma de la demanda y se resolvió el recurso de reposición debidamente interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido de reponer el numeral primero del auto del 15 de junio de 2018³.

¹ Folio 67 del C1.

² Folio 186 del C1.

³ **PRIMERO: REPONER**, en el sentido de modificar, el numeral 1º del auto del 15 de junio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO y ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero³:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500.00) M/Cte., a favor del señor **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL**.

2.- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$40.594.050) M/Cte., a favor del señor **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL** en calidad de adjudicatario de los derechos sucesorales del señor **ABIGAIL LÁZARO ORDÓÑEZ** (q.e.p.d.)³, frente a la Conciliación objeto de este proceso.

3.- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$40.594.050) M/Cte., a favor de la señora **SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO**.

4.- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$40.594.050) M/Cte., a favor del señor **ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO**.

El 3 de octubre de 2020, la apoderada de la parte ejecutante solicitó nuevamente como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación en las cuentas bancarias adscritas a los Bancos La República, de Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Santander de Negocios Colombia S.A., Coopcentral, Bancoomeva, Bancolombia, BBVA Colombia, GNB Sudameris, Citibank, Red Multibanca Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, de Occidente, Av Villas, Agrario de Colombia, Bancoldex, Procredit Colombia, Pichincha y Serfinanza.

Esta vez argumenta su petición indicando que la regla general de inembargabilidad no opera de manera absoluta, sino que la jurisprudencia nacional ha establecido unas excepciones a ésta, dentro de las cuales se encuentra el cobro de sentencias judiciales.

El Despacho reconoce que, aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido ajena al respecto, y en un caso similar manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en

5.- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$40.594.050) M/Cte., a favor de la señora **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO**.

6.- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$20.297.025) M/Cte., a favor de la señora **CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL**.

7.- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$20.297.025) M/Cte., a favor de la señora **LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL**.”.

torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”⁴

Por lo anterior, el Despacho encuentra que es procedente el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que si en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que para este caso se encuentran inmersos en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional, esto es que se persiga el pago de una sentencia judicial en firme, que para este asunto se encuentra contenida en el auto aprobatorio de la conciliación a la que llegaron las partes en litigio en este asunto.

Además, el Despacho resalta que las entidades públicas deudoras tienen el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante la jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las Entidades Públicas que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”, como ocurre en el presente asunto.

De esta manera, es dable concluir que el término legal con el que cuenta la entidad pública ejecutada para cancelar la providencia judicial objeto del presente asunto, es decir 10 meses, se encuentra ampliamente vencido pues la providencia por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en este

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

asunto fue notificada por estado el 28 de julio de 2015, auto que se encuentra en firme y sin que a la fecha se haya realizado el pago.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias así como en las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las instituciones públicas.

Además, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó que no todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación ostentan el beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público*” y el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, concluyendo lo siguiente:

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”⁵

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está compuesto por el auto aprobatorio de la conciliación celebrada entre Jorge Alberto Lázaro Vergel y Otros y la Fiscalía General de la Nación, observa el Despacho que se está en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

Ahora, el Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de ciertos bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10° del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$248.074.750) M/Cte., el valor del embargo se limitará a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**\$390.717.730**) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que conforman el presupuesto general de la Fiscalía General de la Nación, en las Cuentas Bancarias adscritas a las siguientes entidades financieras: Banco de La República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Coopcentral, Banco Bancoomeva, Banco de Colombia - Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco BCSC Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av

Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancoldex, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha y Serfinanza, **salvo** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma máxima de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**\$390.717.730**) M/Cte.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, y a costa de la parte demandante, líbrese oficio con destino a las Entidades Bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que se haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario. Anéxese copia de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 593 num. 4 y 10 CGP).

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

CORREOS ELECTRÓNICOS	
Demandante	jalvo8705@gmail.com ; lorena.lazaro.ocampo@gmail.com ;
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Min. Púb.	mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bab8bc13d485aa2868672e5dcba809b855a70f7d1692b4c094fdbff2f652e6**
 Documento generado en 22/02/2021 10:10:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>